

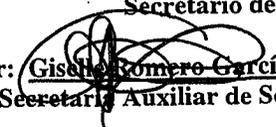
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Departamento de Estado

Núm. 6442

A la fecha de: 26 de abril de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado

Por:  Gisel Romero García  
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS DEL DEPARTAMENTO  
DE RECURSOS NATURALES Y  
AMBIENTALES DE PUERTO RICO

MARZO 2002

APARTADO 9066600 PUERTA DE TIERRA STATION SAN JUAN, P.R.00906-6600

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL  
DEPARTAMENTO  
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES  
DE PUERTO RICO

ARTICULO	PAGINA
Artículo 1 Autoridad Legal	1
Artículo 2 Aplicabilidad	1
Artículo 3 Principios interpretativos	1
Artículo 4 Idioma a ser utilizado; excepciones	2
Artículo 5 Definiciones	2
Artículo 6 Carta de derechos	4
Artículo 7 Representación legal	5
Artículo 8 Deferencia al foro administrativo	5
Artículo 9 Promovente del caso	5
Artículo 10 Procedimiento de adjudicación	6
10.1 Inicio del procedimiento	6
10.2 Querellas u órdenes administrativas originadas por la Agencia	6
10.3 Querellas radicadas por una persona ajena a la Agencia	7
10.4 Formularios	8
Artículo 11 Intervención	8
11.1 Solicitud	8
11.2 Radicación de Solicitud	9
11.3 Contestación a la moción de intervención	10
11.4 Disposición	10
11.5 Intervención como Amicus Curiae	11
Artículo 12 Competencia	11
Artículo 13 Sustitución de partes	11
Artículo 14 Notificación de la orden, querella o solicitud	12
Artículo 15 Contestación a la orden, querella o solicitud	12
Artículo 16 Enmiendas a las alegaciones	12

	PAGINA
Artículo 17	Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba 12
Artículo 18	Rebeldía 13
Artículo 19	Delegación para disposición de asuntos procesales 14
Artículo 20	Inhibición y recusación del Oficial Examinador 14
20.1	Causas de inhibición del oficial examinador 14
20.2	Quiénes podrán solicitar la inhibición o la recusación 15
20.3	Disposición de la solicitud de inhibición o la recusación 16
Artículo 21	Comunicaciones Ex Parte 16
21.1	Alcance del Concepto 16
21.2	Prohibición de la comunicación Ex Parte 17
21.3	Consecuencias de la comunicación 17
21.4	Notificación de la comunicación Ex Parte 17
21.5	Comienzo y cese de la Prohibición 18
Artículo 22	Acuerdos de transacción 18
22.1	Política de la Agencia sobre la transacción 18
22.2	Orden de acuerdo de transacción 19
22.3	Estipulaciones sobre Transacciones en Sala 20
Artículo 23	Descubrimiento de prueba 20
23.1	Alcance del Descubrimiento 20
23.2	Orden para toma de deposiciones 21
23.3	Moción de descubrimiento adicional 22
23.4	Medidas ante la negativa de descubrir 22
Artículo 24	Conferencia con Antelación a la Vista 23
24.1	Propósito de la Conferencia con Antelación a la Vista 23
24.2	Intercambio de listas de testigos y documentos 24
24.3	Récord de la Conferencia con Antelación a la Vista y aprobación del Informe 24
Artículo 25	Notificación de vista 25
Artículo 26	Notificación a los abogados de las partes 26
Artículo 27	Procedimiento durante la vista 27
27.1	Grabación o informe taquigráfico 27
27.2	Carácter de los procedimientos durante la vista 28
27.3	Normas de evidencia 28

	PAGINA
27.4 Citaciones	29
27.5 Producción de Documentos	30
27.6 Notificación sobre citaciones y producción de documentos	30
27.7 Cargas evidenciarlas	30
27.8 Término para adjudicación	31
27.9 Contenido de récord	31
27.10 Vista privada; solicitud	32
27.11 Transferencia y suspensión de vista	32
Artículo 28 Consolidación y separación de causas	33
28.1 Sobre la consolidación	33
28.2 Sobre la separación	34
Artículo 29 Desestimación o disposición sumaria	34
Artículo 30 Inactividad o abandono de casos	35
Artículo 31 Inspección ocular	35
Artículo 32 Revisión de boletos o multas propuestas menores de \$500	36
Artículo 33 Ordenes o resoluciones finales	36
Artículo 34 Reconsideración	37
Artículo 35 Notificaciones	39
Artículo 36 Terminación; notificación	39
Artículo 37 Procedimiento adjudicativo de acción inmediata	40
Artículo 38 Archivo del expediente oficial	41
Artículo 39 Sanciones	43
Artículo 40 Multas administrativas	43
Artículo 41 Separabilidad	44
Artículo 42 Derogación	44
Artículo 43 Vigencia	45

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES  
DE PUERTO RICO**

**Artículo 1      Autoridad Legal**

Se aprueba este Reglamento al amparo de los poderes conferidos por la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Número 23 del 20 de junio de 1972; y de la sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

**Artículo 2      Aplicabilidad**

Este Reglamento habrá de regir los procedimientos adjudicativos que se lleven a cabo en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al amparo de sus leyes habilitadoras y los reglamentos aplicables. Este no aplica a la Junta de Revisión de Subastas Formales, la cual se rige por el Reglamento para la Adquisición de Equipo, Materiales y Servicios No Profesionales de la Agencia.

**Artículo 3      Principios interpretativos**

Este Reglamento se interpretará liberalmente, de forma tal que garantice que los procedimientos se efectúen en forma rápida, justa y económica, y que se asegure una solución equitativa de los casos bajo consideración.

#### **Artículo 4 Idioma a ser utilizado; excepciones**

Las alegaciones, solicitudes y mociones, así como los procedimientos que se lleven a cabo al amparo de este Reglamento, se conducirán en español. Cuando la situación lo amerite, y así lo determine el oficial examinador, se podrán efectuar en otro idioma en todo o en parte, en inglés. La parte que no sepa ni entienda español o inglés, deberá comparecer acompañada de un intérprete que le traduzca los procedimientos, que se conducirán en español.

#### **Artículo 5 Definiciones**

- a) **“Agencia”** significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- b) **“Adjudicación”** significa el pronunciamiento mediante el cual la Agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- c) **“Estipulación”** Documento mediante el cual las partes interesan poner fin a una controversia por acuerdo mutuo y voluntario, sujeto a la aprobación del Jefe de la Agencia.
- d) **“Expediente”** significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.

- e) **“Interventor”** significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Agencia lleve a cabo habiendo demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.
- f) **“Oficial Examinador”** persona a quien el Secretario designe para presidir los procedimientos de adjudicación en el Departamento.
- g) **“Orden o Resolución”** significa cualquier acción o decisión del Departamento de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.
- h) **“Orden o Resolución Parcial”** significa la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
- i) **“Orden o Resolución Interlocutoria”** significa la acción agencial en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- j) **“Persona”** significa toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una Agencia.
- k) **“Panel Examinador”** significa tres o un número impar mayor a quienes el Secretario designe como oficiales examinadores para un procedimiento en particular.
- l) **“Parte”** significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de la Agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición

para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

- m) **“Querellado”** significa cualquier persona contra la cual se inicie un procedimiento de naturaleza adversativa por violaciones a las leyes o reglamentos que implante el Departamento, así como a las resoluciones y órdenes emitidas a su amparo.
- n) **“Representante del Interés Público”** significa el abogado designado por el Secretario para representar al Departamento en los procedimientos administrativos que se ventilen en el Departamento.
- o) **“Oficina de Secretaría”** significa la unidad dentro de la Agencia para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos y de los procedimientos de reglamentación.
- p) **“Jefe de la Agencia”** significa toda persona o grupo de personas a quienes se le confiere por disposición de ley la autoridad final de una Agencia.
- q) **“Vista Adjudicativa”** significa una audiencia pública para la consideración de cualquier procedimiento administrativo de naturaleza cuasi-judicial.

## **Artículo 6 Carta de Derechos**

En todo procedimiento adjudicativo formal ante la Agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- a. Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- b. Derecho a presentar evidencia.
- c. Derecho a una adjudicación imparcial.
- d. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

**Artículo 7 Representación legal**

Las partes ajenas a la Agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado.

**Artículo 8 Deferencia al foro administrativo**

Las partes, abogados, testigos, funcionarios gubernamentales y toda persona que comparezca ante la Agencia, deberá asumir la misma postura y respeto requerido en un Tribunal de Justicia. De igual forma deberán tener con el oficial examinador la misma deferencia que merece un juez.

**Artículo 9 Promovente del Caso**

Podrán radicar una querrella, solicitud o petición en la Agencia los funcionarios de ésta designados para ello por el Jefe de la Agencia, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la sección 6.5 de la Ley

Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra la Agencia o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

## **Artículo 10      Procedimiento de Adjudicación**

### **10.1      Inicio del procedimiento**

Todo procedimiento adjudicativo podrá iniciarse por el propio Departamento con la presentación de una querella, solicitud o petición en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción del Departamento.

### **10.2      Querellas u órdenes administrativas originadas por la Agencia**

La Agencia podrá radicar querellas, órdenes de hacer u otro tipo, ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. La querella deberá contener lo siguiente:

- a. El nombre, dirección postal, dirección física residencial teléfono, correo electrónico "e-mail", localizador "beeper" y celular del querellado.
- b. Los hechos constitutivos de la infracción.
- c. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

- d. Los fundamentos jurídicos que motivan la determinación, según sea el caso.
- e. Podrá contener, además, una propuesta de multa o sanción a la que el querellado pueda allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.
- f. Firma del Representante del Interés Público. En los casos de Ordenes de Cese y Desista se requerirá la firma del Jefe de la Agencia o de la persona a quien éste haya delegado facultades para ello.

### **10.3 Querellas radicadas por una persona ajena a la Agencia**

El promovente de una acción ante la Agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

- a. Nombres, direcciones postales y direcciones físicas de todas las partes querellantes y querelladas.
- b. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- c. Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
- d. Remedio que se solicita.
- e. Firma de la persona promovente del procedimiento o su representante legal.
- f. Podrá unirse a la querella o petición cualquier documento que el querellante estime pertinente, no obstante su admisión en evidencia la

determinará el oficial o panel examinador, así como a su valor probatorio eventual.

#### **10.4 Formularios**

La querella deberá conformarse, en la medida que las circunstancias del caso lo permitan a los formularios que provea la Agencia, no siendo ello de estricto cumplimiento.

### **Artículo 11 Intervención**

#### **11.1 Solicitud**

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Agencia, podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- a. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo
- b. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

- c. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- d. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- e. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- f. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- g. Que el peticionario pueda aportar información pericial, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

## **11.2 Radicación de Solicitud**

La solicitud de intervención se presentará oportunamente en cualquier momento después de la presentación de la querrela o del archivo en autos de cualquier orden de cesar y desistir o para mostrar causa, y, hasta donde sea posible, antes de la primera conferencia con antelación a vista. Si dicha conferencia no va a celebrarse, la moción de intervención deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al archivo en autos de la Orden estableciendo fecha y lugar para la vista. Cualquier solicitud de

presentada después de este término será discrecionalmente admitida o no, en atención a los méritos de la solicitud.

### **11.3 Contestación a la moción de intervención**

Cualquier persona que ya sea una parte en el procedimiento podrá radicar una contestación a la moción de intervención.

### **11.4 Disposición**

El Jefe de la Agencia o el oficial examinador, deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención. El interventor advendrá una parte igual a las demás si se le concede la solicitud para intervenir. Por la mera presentación de la solicitud el promovente de la solicitud queda sometido a la jurisdicción del Departamento en el caso de que se trate y estará obligado por los acuerdos escritos, estipulaciones y todas las órdenes introducidas en el procedimiento con anterioridad a la intervención, salvo que los mismos, por su naturaleza no le sean aplicables o la Agencia lo exima de la aplicación de alguno o algunos de dichos trámites y disposiciones.

### **11.5 Participación como Amicus Curiae**

Personas que no sean partes en el procedimiento y que deseen radicar alegatos, podrán así hacerlo si solicitan participar como amicus curiae. La moción identificará el interés del solicitante y las razones por las que el alegato de amicus curiae es deseable. Si la moción es concedida, el oficial examinador expedirá una orden para establecer el término para radicar este alegato. Luego que la moción haya sido concedida, el amicus curiae recibirá todos los alegatos, contestaciones, mociones y órdenes relacionadas con su alegato.

### **Artículo 12 Competencia**

El querellante o solicitante radicará todo procedimiento adjudicativo en la Oficina de Secretaría del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y en ella se recibirán los documentos y abrirán los expedientes pero los procedimientos se seguirán en la oficina que determine el Jefe de la Agencia.

### **Artículo 13 Sustitución de partes**

En los casos radicados por un funcionario de la Agencia o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querrela o solicitud no requerirá la sustitución de parte. En los casos radicados

por personas naturales o jurídicas, la Agencia podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

**Artículo 14      Notificación de la Orden, Querella o Solicitud**

Dentro de los 10 días siguientes a su radicación, la Agencia deberá notificar por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella. La Agencia podrá notificar personalmente, por medio de un funcionario o empleado de la Agencia o persona particular o por correo. De exigirlo una ley especial, la notificación se realizará mediante correo certificado.

**Artículo 15      Contestación a la Orden, Querella o Solicitud**

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

**Artículo 16      Enmiendas a las alegaciones**

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista en su fondo.

**Artículo 17      Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba**

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a Vista Administrativa cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán a todos los efectos como si se hubieran originado en las alegaciones, a menos que la parte adversa objete oportunamente. Si se objetare el planteamiento de cuestiones no alegadas o la presentación de prueba que enmendare las alegaciones, por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el oficial examinador podrá permitir las enmiendas a menos que la parte afectada demuestre a satisfacción del oficial examinador que la admisión de tal prueba perjudicaría su reclamación o defensa. Si en el procedimiento antes de la vista se hubiere preparado por las partes y aprobado por el oficial examinador un informe de conferencia con antelación a la vista, las partes estarán obligadas por lo dispuesto en el informe.

#### **Artículo 18    Rebeldía**

Si una parte, luego de haber sido debidamente notificada con copia de la querella y de habersele ordenado su contestación, no contestare la querella, no compareciere a la Conferencia con Antelación a la Vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones, continuar el procedimiento sin su participación o dictarse resolución en su contra. Cualquiera de estas determinaciones le será

notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Agencia dicte la resolución final del caso.

#### **Artículo 19 Delegación para disposición de asuntos procesales**

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales interlocutorios que no tengan el efecto de disponer finalmente del caso, en todo o en parte, y de los asuntos relacionados a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relacionados al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la Agencia y sólo serán revisadas por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

#### **Artículo 20 Inhibición y/o recusación del oficial examinador**

##### **20.1 Causas de inhibición del oficial examinador**

El oficial examinador deberá inhibirse de realizar las funciones que proveen estos Artículos, respecto a cualquier asunto en el cual se produzca una de las siguientes situaciones:

- a. Este interesado en un resultado, o tengan prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o sus abogados.
- b. Tenga parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualesquiera de las partes o sus abogados.
- c. Tenga una relación de amistad de tal naturaleza con cualesquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia.
- d. Tenga que considerar hechos idénticos o relacionados con una situación pasada en la que fueron abogados o asesores de cualesquiera de las partes o sus abogados.
- e. Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para desempeñarse, o que tienda a minar la confianza pública en el sistema judicial.

## **20.2 Quiénes podrán solicitar la inhibición o la recusación**

El oficial examinador podrá inhibirse por iniciativa propia, exponiendo los motivos en que se fundamenta esta acción.

En cualquier etapa, cualquier parte podrá solicitar mediante moción de recusación que se descalifique del procedimiento al oficial examinador o a un miembro del panel examinador. La recusación deberá ser presentada tan pronto el peticionario advenga en conocimiento de la causa de la recusación.

### **20.3 Disposición de la solicitud de inhibición o la recusación**

Presentada y notificada la solicitud de inhibición o la recusación, ésta será evaluada y resuelta por el Jefe de la Agencia. De conceder la solicitud, realizará el reemplazo requerido con funcionarios cualificados que no se encuentren comprendidas en ninguna de las limitaciones dispuestas por el Artículo 20.1.

## **Artículo 21 Comunicaciones Ex Parte**

### **21.1 Alcance del concepto**

- a. La comunicación ex parte es cualquier comunicación, escrita o verbal, relacionada con los méritos del procedimiento, realizada al oficial o miembro del panel examinador, por cualquier parte interesada o su abogado, o por el representante del interés público, o por un tercero.
- b. La comunicación ex parte no incluye discusiones entre el oficial examinador y personas interesadas fuera de la Agencia, o el representante del interés público, si todas las partes han recibido previamente una notificación escrita de las comunicaciones propuestas y han recibido la oportunidad de estar presentes y participar en las mismas.

## **21.2 Prohibición de la comunicación Ex Parte**

- a. Ninguna persona interesada fuera de la Agencia o el representante de interés público efectuará una comunicación ex parte al oficial examinador sobre los méritos del procedimiento.
- b. Ningún oficial examinador podrá efectuar una comunicación ex parte sobre los méritos del procedimiento con cualquier persona interesada fuera de la Agencia o el representante de interés público.

## **21.3 Consecuencias de la comunicación**

Cuando el oficial examinador reciba una comunicación ex parte efectuada por una parte o por su representante, en violación a este artículo, la persona que preside la vista puede, al grado que la justicia sustancial lo requiera, requerir a esa parte que muestre causa para que su reclamación o interés no sea desestimado, denegado, obviado o afectado adversamente por razón de tal violación; también podrá optar por inhibirse de la consideración del caso.

## **21.4 Notificación de la comunicación Ex Parte**

Cualquier memorando u otra comunicación ex parte, efectuada por alguna parte, persona interesada o sus representantes, dirigida al Jefe de la Agencia o a un oficial examinador durante el transcurso del

procedimiento, relacionada con los méritos del mismo, será considerado como una argumentación efectuada en el procedimiento, y será enviado a todas las partes. Todas las partes tendrán la oportunidad de responder a este memorando o comunicación.

#### **21.5 Comienzo y cese de la prohibición**

La prohibición de este artículo comienza a regir luego de iniciado el procedimiento según dispuesto en el Artículo 10 de este reglamento. Esta prohibición cesará cuando la acción administrativa de la Agencia finalice.

### **Artículo 22 Acuerdos de transacción**

#### **22.1 Política de la Agencia sobre la transacción**

La Agencia recomienda la transacción de los procedimientos en cualquier momento si la misma es congruente con las disposiciones y objetivos de sus leyes habilitadoras y los reglamentos aplicables. Conforme a ello se dispone que:

- a. El querellado podrá discutir con el representante del interés público y con las partes sobre una posible transacción en cualquier etapa del proceso.

- b. Las partes podrán solicitar al oficial examinador la celebración de una vista transaccional con el propósito de viabilizar la solución de las controversias y lograr la transacción del caso.
- c. Las conferencias de transacción no eximen al querellado de la obligación de radicar una contestación oportuna a la querrela u orden que haya sido emitida, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.
- d. Cuando se proponga este tipo de solución a los procedimientos, se le notificará por escrito al oficial examinador. De no radicarse la mencionada estipulación sobre transacción en el término dictado por el oficial examinador, el oficial examinador señalará el caso para vista pública.
- e. El acuerdo de transacción habrá de incluir todos los términos estipulados y deberá ser firmado por las partes pertinentes o sus representantes legales.

## **22.2 Orden de acuerdo de transacción**

- a. El Jefe de la Agencia impartirá su aprobación a una transacción cuando la misma esté en armonía con la política pública de la Agencia, sus leyes habilitadoras y sus reglamentos.

- b. Ningún acuerdo de transacción finalizará algún procedimiento sin que medie la aprobación del Jefe de la Agencia, la cual será emitida mediante resolución y notificación.

### **22.3 Estipulaciones sobre transacciones en Sala**

Si el acuerdo de transacción las partes lo alcanzan en una vista o conferencia, vertirán los términos del mismo para récord. El récord de la vista constituirá evidencia del acuerdo y será el documento, al cual el Jefe de la Agencia le impartirá su aprobación.

## **Artículo 23 Descubrimiento de Prueba**

### **23.1 Alcance del descubrimiento**

En los procedimientos que se realicen al amparo de este Reglamento, las partes podrán utilizar mecanismos de descubrimiento de prueba sujeto a los siguientes principios:

- a. Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo, salvo que todo querellado en un procedimiento iniciado por la Agencia tendrá derecho a los mecanismos de descubrimiento de pruebas.

- b. El descubrimiento de prueba puede ser limitado, moderado y atemperado conforme a las circunstancias particulares de cada caso para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- c. Existe discreción en la magnitud y carácter de los mecanismos de descubrimiento que pueden permitirse en el trámite administrativo.
- d. Cuando la Agencia sea el promovente de la acción, el querellado siempre tendrá el derecho al uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, entendiéndose que en todos los casos el oficial examinador tendrá discreción para regularlos en atención a la naturaleza y complejidad de cada caso en particular.
- e. El oficial examinador podrá limitar el uso de los mecanismos de descubrimiento cuando entienda que su utilización podría atrasar de forma irrazonable los procedimientos; cuando la información puede ser obtenible mediante forma alterna, o cuando la información solicitada no posea un valor probatorio significativo.

### **23.2 Orden para toma de deposiciones**

El Jefe de la Agencia podrá autorizar el uso de deposiciones sólo mediante una muestra de justa causa y cuando se den las siguientes condiciones:

- a. Que la información deseada no puede ser obtenida por modos alternativos.

- b. Que exista una razón sustancial para creer que evidencia pertinente y probatoria no podrá ser preservada de otra manera para ser presentada por un testigo en la vista.

### **23.3 Moción de descubrimiento adicional**

- a. Cualquier parte en el procedimiento que desee una orden de descubrimiento adicional a aquel provisto para intercambiarse durante la Conferencia con Antelación a Vista, deberá presentar una moción a los efectos. En la moción se deberá indicar las circunstancias que favorezcan la realización del descubrimiento, la naturaleza de la información que espera descubrirse y la fecha y lugar propuesto para la realización del descubrimiento.
- b. Si el oficial examinador determina que la moción debe ser concedida, expedirá una Orden a estos efectos, y señalará los términos y condiciones del descubrimiento.

### **23.4 Medidas ante la negativa de descubrir**

Cuando la información que se desea obtener está bajo el control de una de las partes, el desobedecer una orden expedida bajo esta sección podrá conducir a la inferencia de que la información a ser descubierta sería adversa a la parte que la posee y no la entrega, o a la expedición de una resolución en rebeldía.

## **Artículo 24 Conferencia con Antelación a la Vista**

El oficial examinador podrá ordenar “motu proprio” o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista en los casos que así lo ameriten, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con antelación a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de la vista.

### **24.1 Propósito de la Conferencia con Antelación a la Vista**

Durante la Conferencia con Antelación a Vista se discutirán y atenderán los siguientes asuntos:

- a. La transacción del caso.
- b. La simplificación de controversias y la estipulación de hechos que no estén en disputa.
- c. La necesidad o lo deseable de realizar enmiendas a las alegaciones.
- d. El intercambio de exhibits, documentos, testimonios preparados y admisiones o estipulaciones de hechos que evitarán prueba innecesaria.
- e. La limitación del número de peritos u otros testigos.
- f. Establecer una fecha y lugar para celebrar la vista si aún no está establecida o se ha pospuesto.
- g. Cualquier otro asunto que puede acelerar la disposición de los procedimientos.

## **24.2 Intercambio de listas de testigos y documentos**

A menos que se ordene lo contrario por el oficial examinador, cada parte en la conferencia con antelación a la vista hará disponible a todas las demás partes lo siguiente:

- a. Los nombres de los peritos y otros testigos que pretenda llamar, junto con un resumen de los testimonios que habrán de rendir, y copias de todos los documentos y exhibit que cada parte habrá de presentar en evidencia.
- b. Los documentos y exhibits serán marcados para identificación según se ordene por el oficial examinador. Documentos que no han sido intercambiados y testigos que no han sido anunciados en las listas, no serán presentados en evidencia o no podrán testificar sin autorización del oficial examinador. El oficial examinador concederá a las partes tiempo razonable para examinar nueva evidencia.

## **24.3 Récord de la Conferencia con Antelación a la Vista y Aprobación del Informe**

Las partes prepararán una propuesta de Informe de la Conferencia con Antelación a Vista, que será aprobado o no por el oficial examinador. Como regla general, no se efectuará una transcripción de la Conferencia con Antelación a la Vista. El oficial examinador podrá ordenar lo

contrario previa moción de parte o por iniciativa propia. En este caso, el oficial examinador preparará y someterá para el récord un resumen escrito de las acciones tomadas en la conferencia. El resumen incorporará cualquier estipulación escrita y/o algún acuerdo entre las partes, además de todas las resoluciones y órdenes apropiadas que contengan directrices para las partes. El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el oficial examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

El informe de la Conferencia con Antelación a la Vista aprobado por el oficial examinador, así como cualquier disposición tomada por este examinador en el curso de dicha conferencia, regirán el curso ulterior de los procedimientos y obligarán a las partes.

#### **Artículo 25 Notificación de Vista**

La Agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente u otro medio que las partes accedan por escrito, fax, correo electrónico (e-mail) con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de la vista, excepto por causa

debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- b. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de sus abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- e. Apercibimiento de las medidas que el Departamento podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

#### **Artículo 26 Notificación a los abogados de las partes**

Toda parte que esté representada por abogado recibirá las notificaciones de los documentos, citaciones y demás incidencias del caso por conducto de su abogado, excepto que el oficial examinador disponga otra cosa. Si las partes así lo

acuerdan, las notificaciones se podrán realizar mediante correo electrónico (e-mail), fax o algún otro medio y deberá haber constancia del recibo.

## **Artículo 27 Procedimiento durante la vista**

### **27.1 Grabación e informe taquigráfico**

- a. Las vistas administrativas serán grabadas en cinta magnetofónica, u otro medio electrónico aprobado por el Secretario. Luego de la vista, se certificará y someterá a la Oficina de Secretaría el original de la transcripción o grabación y los “exhibits” recibidos y ofrecidos en evidencia en la vista.
- b. Cualquiera de las partes que desee una copia de la grabación de las vistas podrá obtenerlo mediante pago. Cuando se solicite una copia de la grabación, la parte proporcionará a la Agencia suficientes cintas magnetofónicas del tipo que la Agencia especifique.
- c. El oficial examinador permitirá que testigos, partes y representantes sometan correcciones escritas de la transcripción de cualquier testimonio oral tomado en la vista, señalando los errores cometidos al transcribir dicho testimonio para conformar la transcripción a lo realmente declarado. Excepto en circunstancias extraordinarias, no se concederá más de quince (15) días para someter las correcciones desde

la fecha en que la transcripción se hizo disponible a las personas concernidas.

- e. Cuando la vista sólo fuera grabada y la parte desea una transcripción de la misma, debe pagar su propia transcripción usando su copia de la grabación. Para propósitos de uso oficial, la transcripción deberá ser certificada por el Director de la Oficina de Oficiales Examinadores, luego de compararla con la transcripción original.

#### **27.2 Carácter de los procedimientos durante la vista**

El oficial examinador presidirá la vista dentro de un marco de relativa informalidad. Ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

#### **27.3 Normas de evidencia**

- a. El oficial examinador que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por

fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por las Reglas de Evidencia y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

- b. El oficial examinador que presida la vista tomará conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los Tribunales de Puerto Rico. Las partes tendrán la oportunidad de mostrar que tales hechos no son materia de conocimiento oficial.
- c. Las Reglas de Evidencias no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

#### **27.4 Citaciones**

El oficial examinador que presida el procedimiento podrá, por iniciativa propia o mediante moción de parte, expedir citaciones para requerir la comparecencia de testigos con conocimiento respecto a las controversias suscitadas en la vista. La citación será expedida con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de la vista, excepto que exista justa causa para hacerlo fuera de este término. Si luego de haber sido debidamente citada, una persona dejare de comparecer ante el oficial examinador sin causa justificada, el Departamento podrá acudir ante el

Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para solicitar el remedio adecuado.

**27.5 Producción de Documentos**

El oficial examinador podrá ordenar a una parte, oficial o agente de una de ellas, que produzca documentos u otra evidencia no privilegiada. Esta orden será dictada con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista, salvo justa causa que amerite hacerlo fuera del término. En caso de que esta evidencia no sea producida, la Agencia podrá acudir ante el Tribunal de Justicia de Puerto Rico para solicitar el remedio adecuado. Ante esta situación, se podrán efectuar inferencias adversas en contra de esa parte.

**27.6 Notificación sobre citaciones y producción de documentos**

Toda citación que requiera la comparecencia de personas, o que ordene que se produzca determinada prueba documental, podrá ser notificada por correo ordinario, certificado o personalmente.

**27.7 Cargas evidenciarias**

- a. El representante de interés público tiene la responsabilidad de probar que la violación ocurrió según se alega en la orden o querella que dió

lugar al procedimiento. Además, tiene la carga de sostener que la penalidad administrativa, revocación o suspensión, según sea el caso, es la apropiada.

- b. Luego de que se ha establecido un caso prima facie contra el querellado, éste tiene la responsabilidad de presentar y sostener cualquier defensa contra las alegaciones establecidas en la orden o querrela de entenderlo necesario.
- c. Cada asunto en controversia será resuelto por la Agencia mediante preponderancia de la prueba.
- d. En los procedimientos en que se impugne una determinación de la Agencia con relación a una solicitud o permiso, endoso, autorización o franquicia, el impugnador de la acción de la Agencia tendrá el peso de la prueba.

#### **27.8 Término para adjudicación**

Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante esta Agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo circunstancias excepcionales.

#### **27.9 Contenido de récord**

Cualquier evidencia que obre en el expediente del caso que no haya sido formalmente presentada por alguna de las partes, no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la Conferencia con Antelación a la Vista o en la vista en su fondo del caso. Ninguna evidencia que no haya sido admitida será considerada en la adjudicación de un caso, y se separará del resto del expediente en su subexpediente que se identificará como "evidencia no admitida".

#### **27.10 Vista privada; solicitud**

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

#### **27.11 Transferencia y suspensión de vista**

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con no menos de cinco (5) días consecutivos de anticipación a la fecha de dicha vista, salvo circunstancias excepcionales. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e

interventores en el procedimiento, dentro del término antes señalado. El no contestar la querrela u orden no será causa para posponer la conferencia o vista.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la Agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querrela o solicitud.

## **Artículo 28 Consolidación y separación de causas**

### **28.1 Sobre la consolidación**

El oficial examinador podrá consolidar mediante moción o por iniciativa propia, cualquiera o todos los asuntos de dos o más procedimientos originados bajo este Reglamento cuando se produzcan las siguientes condiciones:

- a. Existan partes comunes o cuestiones de hecho o de derecho en común.
- b. La consolidación aceleraría y simplificaría la consideración de los asuntos en controversia.
- c. La consolidación no afectará adversamente los derechos de las partes que de lo contrario permanecerán en procedimientos separados.

## **28.2 Sobre la separación**

El oficial examinador que presida el procedimiento podrá ordenar la separación de los procedimientos con respecto a alguna de las partes o asuntos en controversia, o con respecto a todas las partes o asuntos en controversia cuando medie moción de parte o por iniciativa propia, y cuando exista justa causa.

## **Artículo 29 Desestimación o disposición sumaria**

- (1) El oficial examinador que presida el procedimiento podrá recomendar que se desestime o que se disponga sumariamente una querella, solicitud u orden a requerimiento de parte o “motu proprio”, cuando la misma presente alguna de las siguientes condiciones:
  - a. Que no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio.
  - b. Cuando no haya controversia real en los hechos y como cuestión de derecho proceda que se dicte resolución a favor de la parte promovente.
- (2) El oficial examinador, a quien se le refiera una solicitud de desestimación de la disposición sumaria, referirá la misma con su recomendación al Jefe de la Agencia para su adjudicación.
- (3) La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna

moción de reconsideración desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin su celebración, la Agencia celebrará una vista para considerar la Moción de Reconsideración.

### **Artículo 30 Inactividad o abandono de casos**

Todo caso que permanezca inactivo por un término de seis (6) meses podrá ser desestimado a petición de parte o "motu proprio" por el oficial examinador. En tales situaciones se ordenará a la parte afectada que muestre causa por lo cual no procede la desestimación, antes de emitir la decisión.

### **Artículo 31 Inspección ocular**

El oficial examinador podrá trasladarse a determinado lugar(es) para llevar a cabo inspecciones oculares cuando éstas pudieran ayudar a esclarecer la controversia que se ventila. Se notificará a todas las partes antes de realizar la inspección ocular. La ausencia injustificada de alguna parte no será razón para suspender la inspección en la que se levantará un acta que formará parte del récord del caso. No será necesario la grabación de los procedimientos, pero el oficial examinador realizará una diligencia por escrito que obrará en autos. Serán de aplicación a las inspecciones oculares los artículos 1,194 y 1,195 del Código Civil.

### **Artículo 32 Revisión de boletos o multas propuestas menores de \$500.00**

La parte querellada podrá comparecer sin abogado a la vista adjudicativa. No comparecerá abogado de interés público ni será necesario la celebración de una vista formal. Deberá comparecer el funcionario del Cuerpo de Vigilantes y/o un técnico. En los casos de boletos la vista se señalará una vez la persona solicite por escrito la reconsideración.

### **Artículo 33 Ordenes o resoluciones finales**

(1) El oficial examinador que presida la Vista Adjudicativa preparará un informe para la consideración de la Agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello. El informe del oficial examinador será sometido al Jefe de la Agencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quedó sometido el caso, salvo que ocurran circunstancias extraordinarias que ameriten un término mayor y el oficial examinador lo comunique al Jefe de la Agencia.

(2) Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

(3) La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación o revisión según el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el Jefe de la Agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

(4) La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, archivada en autos la orden o resolución y notificada, comenzará a correr dichos términos. La Agencia deberá notificar a las partes de la Orden o Resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en autos copia de la Orden o Resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. En caso de que la fecha de archivo en autos de la orden o resolución no coincida con la fecha de envío que consta en el sobre, los términos comenzarán a correr a partir de la fecha del matasellos o metro autorizados por el Servicio Postal de los Estados Unidos. En caso de que la orden o resolución haya sido notificada personalmente, los términos comenzarán a correr a partir de la fecha del diligenciamiento.

#### **Artículo 34 Reconsideración**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación

de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si la Agencia acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Agencia, por justa causa o a solicitud de la parte adversamente afectada y dentro de estos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que excederá de treinta (30) días adicionales. Toda moción de reconsideración será referida para la consideración del Jefe de la Agencia, quien podrá delegar la facultad de adjudicarla.

### **Artículo 35 Notificaciones**

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario a menos que cualquier ley especial o el Jefe de la Agencia dispongan que las notificaciones se realicen mediante correo certificado o diligenciamiento personal. Además con el consentimiento expreso de las partes podrán utilizarse medios alternos como el telefacsímil, correo electrónico (e-mail) o cualquier otro medio en el que conste fehacientemente su recibo. En todo caso, los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de archivo en autos o envío, si la fecha del matasellos o metro del correo es diferente, o de la fecha del diligenciamiento en los casos en que se realice la notificación personalmente.

Las órdenes o las resoluciones de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Las partes incluyendo podrán utilizar cualquier otro medio ya sea correo electrónico (e-mail) o telefacsímil, siempre que sea voluntario y que se pueda constatar la identidad del remitente y conste el recibo de la comunicación.

### **Artículo 36 Terminación; notificación**

Si la Agencia decide no continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular por cualquier razón que proceda en derecho, emitirá una resolución dando por terminado el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

**Artículo 37 Procedimiento adjudicativo de acción inmediata**

1. La Agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata.
2. La Agencia podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.
3. La Agencia emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifiquen la decisión de la Agencia de tomar acción específica.
4. La Agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.

5. Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta sección la Agencia deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.
6. En aquellos casos donde se ordene la paralización de un permiso por un vigilante, la vista deberá celebrarse dentro de los próximos diez (10) días calendarios siguientes a la notificación de la paralización, ya sea verbal o escrita. Si no se celebra por causas no atribuibles al concesionario, se considerará levantada la orden y no podrá volver a paralizar por idénticos hechos y sin vista previa.

#### **Artículo 38 Archivo de expediente oficial**

1. La Oficina de Secretaría será la unidad dentro de la Agencia responsable de custodiar los expedientes de los casos adjudicativos. Podrán establecerse sub-unidades de las oficinas regionales de la Agencia o por los diversos programas de ésta, según lo requieran las necesidades del servicio.
2. La Agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Reglamento. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:
  - a) Las notificaciones de todos los procedimientos.

- b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
  - c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
  - d) Evidencia recibida o considerada.
  - e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
  - f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
  - g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas, excepciones y objeciones.
  - h) El informe preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.
  - i) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.
3. El expediente constituirá la base exclusiva para la acción en un procedimiento adjudicativo bajo este Capítulo y para la revisión judicial ulterior.

### **Artículo 39 Sanciones**

El Departamento podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

1. Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del Jefe de la Agencia, el Juez Administrador o del oficial examinador, la Agencia a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá ordenarle que muestre causa por la cual no debe imponérsele una sanción económica a favor de la Agencia o de cualquier parte, que no excederá a doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
2. Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Agencia.

### **Artículo 40 Multas administrativas**

Toda violación a las leyes que administra la Agencia, o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de CINCO MIL (\$5,000.00) DOLARES por cada infracción excepto en los casos en que la ley especial aplicable al caso adjudicativo disponga una penalidad mayor, en cuyo caso el Jefe de la Agencia podrá imponer la penalidad mayor autorizada por ley.

En el ejercicio de la autoridad conferida por la sección 7.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, se dispone que en aquellos casos en que la ley especial de que se trate provea sólo penalidades criminales para ciertas violaciones de ley o reglamento, se podrá radicar una querrela administrativa solicitando la imposición de una multa administrativa como penalidad, que no excederá de CINCO MIL (\$5,000.00) DOLARES por cada violación.

#### **Artículo 41 Separabilidad**

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es contraria a derecho, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, continuarán toda su validez y efecto.

#### **Artículo 42 Derogación**

Mediante la aprobación de este Reglamento se deroga el Reglamento Número 6214 del 3 de octubre de 2000, conocido como Reglamento de Procedimientos Administrativos de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

**Artículo 43 Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Jefe de la Agencia y treinta (30) días después de haberse radicado en el Departamento del Estado y en la Oficina de Asuntos Legislativos de la Legislatura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy

Aprobado por: \_\_\_\_\_  
Secretario del  
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Toda violación a las leyes que administra la Agencia, o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de CINCO MIL (\$5,000.00) DOLARES por cada infracción excepto en los casos en que la ley especial aplicable al caso adjudicativo disponga una penalidad mayor, en cuyo caso el Jefe de la Agencia podrá imponer la penalidad mayor autorizada por ley.

En el ejercicio de la autoridad conferida por la sección 7.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, se dispone que en aquellos casos en que la ley especial de que se trate provea sólo penalidades criminales para ciertas violaciones de ley o reglamento, se podrá radicar una querrela administrativa solicitando la imposición de una multa administrativa como penalidad, que no excederá de CINCO MIL (\$5,000.00) DOLARES por cada violación.

#### **Artículo 41 Separabilidad**

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es contraria a derecho, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, continuarán toda su validez y efecto.

#### **Artículo 42 Derogación**

Mediante la aprobación de este Reglamento se deroga el Reglamento Número 6214 del 3 de octubre de 2000, conocido como Reglamento de Procedimientos Administrativos de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

**Artículo 43 Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Jefe de la Agencia y treinta (30) días después de haberse radicado en el Departamento del Estado y en la Oficina de Asuntos Legislativos de la Legislatura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 ABR 2002

Aprobado por:   
Secretario del  
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales